



jojo

Suma (9)

**SEÑORES JUECES DE LA TERCELA SALA DE LO PENAL Y  
TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL  
GUAYAS**

Economista Mario Pinto Salazar, en mi calidad de Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana como justifico con acción de personal que adjunto, ecuatoriano, mayor de edad, estado civil casado, respecto de la sentencia dictada dentro de la Acción de Protección constitucional **812-2010-D**, que estuvo en su conocimiento, planteo ante ustedes de conformidad con lo que establece el primer inciso del art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la presente **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:**

I

**DECISION VIOLATORIA DE DERECHOS  
CONSTITUCIONALES Y JUDICATURA DE LA QUE EMANA**

La decisión que violenta los derechos reconocidos en la Constitución, siendo estos, **la falta de motivación, el debido proceso y la seguridad jurídica** es la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (Jueces Doctores Carlos Hoyos Andrade, Juan Carrión Maldonado y Camilo Intriago Gonzalez) el día 18 de Octubre del 2010, notificada el 8 de Noviembre del 2010.

La Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia de última instancia, luego del recurso de apelación que presentara a nombre de la institución que represento.

La sentencia dictada el 18 de Octubre del 2010 y notificada el 8 de Noviembre del 2010, es de última instancia pues así lo dispone el artículo 86 de la Constitución de la República: **GARANTIAS JURISDICCIONALES** “Las sentencias de primera instancia podrán se apeladas ante la Corte Provincial”; en concordancia con el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que refiere: “Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias salvo norma expresa en contrario.”

## II

### PROCEDENCIA DE LA ACCION

La Constitución de la República contempla la Acción Extraordinaria de Protección como una de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, garantías que se encuentran desarrolladas para su ejercicio en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

“Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión los derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional.”

LEY DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL  
CONSTITUCIONAL



Jes (10)

“Art. 58.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y **debido proceso** en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión **derechos reconocidos en la Constitución.**”  
(Lo resaltado es mio.)

“Art.- 7.- ...La jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa a la que hubiere lugar.”

### III COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA CONOCER LA PRESENTE ACCION

Como ya ha sido expresado en varios fallos dictados por la Corte Constitucional, La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, siendo, por tanto, indispensable que ejerza ese control y demás atribuciones en estricto cumplimiento a lo señalado en la Constitución de la República, pues su función primordial es preservar la supremacía e integridad de la misma y asegurar la efectiva aplicación de los derechos y principios constitucionales, conforme lo prescribe en su artículo 424. Sin embargo, de lo dicho no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 425, 426, 427 y 428 ibídem, toda vez que el control de constitucionalidad abarca a otros operadores, y sin distingo de quien lo aplique perseguirá igual fin, que es el de garantizar la supremacía de la Constitución Política y, por tanto, las decisiones judiciales adoptadas no pueden escapar a dicho control y se sujetarán también a lo dictado por la Carta Suprema.

#### IV

#### ANTECEDENTES

1.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana sustanció el sumario administrativo 12-2010 en contra del funcionario Dennys Velez Peña, que fue agregado íntegro dentro de la audiencia pública que consta dentro del juicio de fojas cincuenta y seis a la doscientos cinco; sumario administrativo iniciado por Gerente General de la Corporación Aduanera ecuatoriana, de acuerdo a sus competencias contempladas en la ley, esto es, el art. 111, I Administrativas, letra h) de la Ley Orgánica de Aduanas que dice: “Nombrar y dar por terminado los nombramientos y contratos de los funcionarios y empleados de la Corporación Aduanera Ecuatoriana cuya designación no corresponda al directorio” en concordancia con el art. 45 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del sector público y el art. 84 del reglamento; el auto que da inicio al sumario es del 13 de Abril del 2010, el cual consta de fojas 13, el mismo fue notificado como consta de la firma asentada por el accionante en la foja 13 vuelta; consta de fojas 15, el escrito de contestación de **DENNYS VELEZ PEÑA**, mediante el cual ejerció su derecho a la defensa y autorizó a sus abogados patrocinadores. Mediante auto del 16 de Abril del 2010, se abrió término de prueba por 7 días conforme a la Ley, lo cual fue notificado a la casilla judicial fijada por el sumariado de sus abogados patrocinadores. Por lo tanto, se respetó dentro del sumario administrativo que se inició, el debido proceso, pues el sumariado tuvo conocimiento de todas la providencias que fueron dictadas, las cuales fueron notificadas a sus defensores, respetándose por lo tanto lo contemplado en al artículo 76 de la Constitución, por lo que no existió por lo tanto vulneración alguna al debido proceso.

cuase (11)

2.- El 13 de Septiembre del 2010, la Juez de instancia Primero de Inquilinato y Relaciones Vecinales de Guayaquil dicta sentencia concediendo la acción de protección constitucional, al existir Sobreseimiento Definitivo del Proceso y del Procesado, dentro del Proceso Penal.

3.- El 16 de Septiembre del 2010, la Corporación Aduanera Ecuatoriana presenta recurso de apelación respecto del fallo dictado.

4.- Sin tomar en cuenta las disposiciones constitucionales y legales que sustentan el Régimen Disciplinario Administrativo; ignorando asimismo que la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal, tal y como lo establece la Constitución de la República, El 18 de Marzo del 2010, fuimos notificados con la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia el Guayas, la cual motiva su decisión concretamente en que la Fiscalía no logró determinar quien cometió el delito, ni la existencia de una infracción penal, dictándose en la causa penal sobreseimiento definitivo del proceso y del procesado.

- Es necesario considerar como se manifestó en la audiencia celebrada dentro de esta causa, lo que establece el art.42 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que prescribe: "Art. 42.- El servidor Público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta ley, sus reglamento y leyes conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere originar el mismo hecho."
- En otras palabras, el Estado en virtud de su poder o autoridad, ejerce privativamente el *ius puniendi*, que lo faculta a imponer restricciones al ejercicio y goce de los derechos y libertades constitucionales. El ejercicio de este poder de imponer sanciones se manifiesta en distintos

órdenes – penal o administrativo – que se distinguen en la naturaleza de sus sanciones, los procedimientos para llegar a imponerlas, y las autoridades de quienes emana la decisión; órdenes cuya aplicación en definitiva representan la reacción de la sociedad y del Estado para precautelar un bien jurídico tutelado ante un hecho ilícito. De acuerdo a este análisis, el procedimiento penal y el procedimiento administrativo sancionador son órdenes punitivos distintos que buscan precautelar bienes jurídicos diferentes; en consecuencia, son causas diferentes.

- A favor de este argumento, nos permitimos citar un extracto de la sentencia No. C-620 de 2001 de la renombrada Corte Constitucional de Colombia, tribunal que ha emitido la jurisprudencia constitucional más avanzada de Hispanoamérica: “(...) *una misma conducta puede tener la virtualidad de acantonarse simultáneamente en diferentes ámbitos del derecho, esto es, producir efectos materiales lesivos de distintos derechos de una pluralidad de titulares, o de dos o más derechos de un mismo titular; claro es que el Estado debe proveer a la defensa y protección de tales derechos tipificando las conductas dañinas de los correspondientes bienes jurídicos. Y este es justamente el punto: el Estado Social de Derecho debe reivindicar a través de los respectivos estatutos la protección de los bienes jurídicos predicables de la sociedad y del Estado mismo, bienes que por múltiples motivos pueden ser amenazados o vulnerados merced a una o varias conductas. **Por donde, si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el non bis in ídem como medio para obtener un juzgamiento circunscrito a los linderos de uno solo de tales bienes, toda vez que el examen de dicha conducta frente a los demás bienes jurídicos afectados quedaría en el más completo abandono, allanándose así el camino para la eventual impunidad de los respectivos infractores, con la subsiguiente alarma social que con frecuencia da cabal noticia sobre las políticas y acciones de la justicia administrativa y judicial.** Por lo tanto, siendo claro que bienes jurídicos tales como el derecho a la vida, la administración pública, el orden económico social, el tesoro público, y todos los demás, merecen la más satisfactoria protección por parte del Estado y sus agentes, **en modo alguno podría convalidarse una visión unidimensionalista de la función punitiva que le compete a las autoridades administrativas y judiciales (...)**”*
- En este orden de ideas, la sentencia No. 478-2007, también de la Corte Constitucional Colombiana, dijo: “(...) Bajo ese entendido, no se viola la prohibición constitucional del doble enjuiciamiento, si en la valoración que hace la autoridad sancionadora no se presenta identidad de sujeto, objeto y causa. Al respecto, la Corte ha dicho que no hay identidad de causa frente a procesos concurrentes con base en unos mismos hechos, y por tanto no se produce afrenta

contra el non bis in ídem, "cuando difieren la naturaleza jurídica de las sanciones, su finalidad, el bien jurídico tutelado, la norma que se confronta con el comportamiento sancionable o la jurisdicción que impone la sanción". En suma, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el principio de non bis in ídem es de aplicación restringida, en el entendido que no prohíbe que una misma conducta sea castigada y valorada desde distintos ámbitos del derecho, esto es, como delito y al mismo tiempo como infracción disciplinaria o administrativa o de cualquier otra naturaleza sancionatoria. Para la Corte, dicho principio adquiere relevancia constitucional y resulta exigible, solo en los casos en que, bajo un mismo ámbito del derecho, y a través de diversos procedimientos, sanciona repetidamente un mismo comportamiento, ya que en esta hipótesis se produce una reiteración ilegítima del ius puniendi del Estado, como también un claro y flagrante desconocimiento de la justicia material y la presunción de inocencia. A manera de conclusión, esta corporación ha considerado que es posible juzgar y sancionar un mismo comportamiento en los siguientes casos: (i) cuando la conducta imputada ofenda distintos bienes jurídicamente protegidos; (ii) cuando las investigaciones y las sanciones tengan distintos fundamentos normativos; (iii) cuando los procesos y las sanciones atiendan a distintas finalidades; y (iv) cuando el proceso y la sanción no presenten identidad de causa, objeto y sujetos (...)"

**FALTA DE MOTIVACION**

La primera violación a los derechos constitucionales cometida por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, es que no motiva la sentencia dictada, debiendo tenerse como motivación según se encuentra definido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*"Motivación.- la Juez o Juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes dentro del proceso."*

Lo anterior no ocurre en la sentencia dictada, la Sala no se pronuncia respecto de los argumentos desarrollados en el escrito de apelación planteado por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, ni la abundante documentación agregada por mi representada, como pruebas que sustentaron la resolución que estableció la existencia de responsabilidad administrativa.

La motivación no puede ser tácita, además de los fundamentos legales que debe contener, comporta además la explicación psicológica y los justificativos internos que llevaron al juez a decidir el caso y garantizar que el derecho a la defensa no se perturbe, pudiendo la parte afectada por la decisión judicial ejercer adecuadamente.

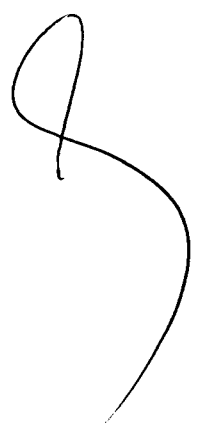
Tal actuación es contraria al principio de contradicción procesal y el derecho a ser oído, se irrespeta con la sentencia dictada la garantía del debido proceso, que se encuentra ampliamente descrita en el artículo 76 de la Constitución, norma que materializa los principios mencionados.

La Sala debió considerar que el acto administrativo impugnado, gozaba de la presunción de legalidad establecida en el artículo 226 de la Constitución, por lo cual, era necesario que en la motivación de su decisión, se exprese o mencione, de que forma dicho acto administrativo, considerado legítimo por principio constitucional, afectaba derechos subjetivos del accionante, para que tenga que ser expulsado de la esfera de lo jurídico y ser dejado sin efecto.

Al respecto la Primera Sala de la Corte Constitucional para el periodo de transición dentro del caso 284-08-RA del 8 de Julio del 2009 planteado en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana que agrego, al analizar la motivación de una causa expresó:



tree (13)

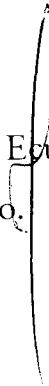


*“De lo anotado anteriormente, no se establece que el acto impugnado y el procedimiento previo lesionen los derechos alegados por el accionante, pues se ha observado la normativa pertinente para juzgar un hecho calificado como falta, el mismo que fue juzgado en el ámbito de lo administrativo, apegado a la norma constitucional, legal y reglamentaria vigente, concluyendo en una resolución debidamente motivada, pues determina los hechos juzgados y la pertinencia de ellos en la aplicación de la norma sancionadora...”*

Por su parte el Pleno de la Corte Constitucional en Resolución 0029-09-RA del 18 de Mayo del 2010, seguido en contra de la Corporación Aduanera Ecuatoriana expresó:

*“Los artículos en que se funda la autoridad establecen lo siguiente:  
Art. 24.- Deberes de los servidores públicos.- Son deberes de los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de la República, las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;”...Dichos artículos guardan estrecha relación con los fundamentos legales en los cuales se apoyó la resolución del sumario administrativo instaurado en contra del recurrente por la autoridad competente, en base al ordenamiento jurídico y respetando su derecho al debido proceso.”*

El derecho constitucional violado a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, es el derecho de recibir una resolución motivada del poder público.



La Sala NO analiza, valora, ni desecha el argumento expuesto en el recurso de apelación planteado.

La falta de motivación descrita causa la nulidad de la sentencia dictada conforme lo dispone la constitución, letra I del numeral 7 del artículo 76.

En lugar de motivar la sentencia y pronunciarse respecto del acto administrativo impugnado, esto es la resolución dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana 767 del 12 de Agosto del 2010, la cual fue dictada luego de llevarse a cabo el sumario administrativo 12-2010, en aplicación de la normativa vigente; la Sala, en sus considerandos realiza un análisis del proceso penal, el peritaje realizado, actuando como juez penal, como si tuviera que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del delito, cuando lo que tenía que analizar es si el acto administrativo dictado, vulneraba derechos constitucionales.

No se menciona en ningún considerando de la sentencia, el acto administrativo emanado de autoridad competente, que fue dictado luego del procedimiento administrativo instaurado.

La Constitución de la República contempla en su artículo 226, que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; la competencia para determinar la existencia o no de delitos, corresponde exclusivamente al Ministerio Público y los Jueces de Garantía Penales.

No se establece en la sentencia, de qué forma el acto administrativo dictado por la Autoridad Nominadora vulneró derechos constitucionales, siendo este presupuesto legal el necesario para conceder la acción de protección

Cobree 04/

planteada, pues así consta del artículo 88 de la Constitución de la República: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial...”; el hecho de que exista o no exista responsabilidad penal, no determina que un funcionario se encuentre liberado de responder administrativamente por sus acciones u omisiones, así lo ordena la Constitución, por lo tanto tal conclusión por parte de la Sala carece de motivación.

La Constitución de la República expresa de forma categórica que “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

Referencialmente, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, propone tres elementos significativos para que una resolución judicial contenga una motivación. El primero de ellos comprende la argumentación sobre la vigencia de la norma, su validez formal y axiológica, además la posición que ocupa en el ordenamiento jurídico; el segundo es la relación entre el conjunto de premisas fácticas propuestas como soporte probatorio y la explicación del mérito de ellas y por mérito de ellas y por último la correspondencia entre las fórmulas normativas, los hechos probados y la consecuencia que de ellos se desprende.

*Luis Castillo Córdoba considera que “la motivación garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de*

*administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables”*

## 2.- LA SENTENCIA DICTADA TRANSGREDE EL DEBIDO PROCESO.

El procedimiento administrativo realizado por la administración (Sumario Administrativo), previamente a resolver la destitución del funcionario, fue respetado por la administración, así como sus derechos subjetivos. Así se informó y se probó ante el Juez de instancia y posteriormente se alegó en el recurso de apelación, ante la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia; sin embargo, no fuimos oídos, lo cual es inobjetable de la revisión de los considerandos de la sentencia, no hubo pronunciamiento alguno respecto de nuestros argumentos realizados en el recurso de apelación ni de todas las pruebas agregadas, únicamente se tomó en cuenta lo dicho por el actor.

No requerimos que la Corte Constitucional valore las pruebas aportadas, ni el sumario administrativo que se agregó íntegro al proceso, quien si debió valorarla, analizarlas o descartarlas, fue la Corte Provincial de Justicia y no lo hizo, pues para resolver acogió lo que había declarado el juez de instancia de que no existieron pruebas, cuando en la realidad se agregó un sumario administrativo íntegro.

Lo que afirmo en el párrafo anterior, esta evidenciado en lo que manifiesta la Sala en la parte concluyente de su sentencia.

Quince (15)

*“De igual forma dentro de lo actuado por el Juez a quo, se determina que dentro de la prueba actuada en el sumario administrativo, no se ha podido demostrar que el accionante haya recibido dádivas, recompensas, regalos, contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas, tampoco se ha podido demostrar que el procesado haya realizado actos inmorales en el ejercicio de sus funciones.”*

En efecto, el Juez a quo determinó en el considerando Octavo de su resolución, lo que citó textualmente la Sala de la Corte Provincial de Justicia, sin valorar los hechos y los documentos aportados por mi representada.

No existió por lo tanto debido proceso pues la Sala tenía que juzgar revisando todo el juicio, los argumentos expresados por las partes y las pruebas aportadas.

#### **PRONUNCIAMIENTO DOCTRINARIO RESPECTO DEL DEBIDO PROCESO**

Mario Madrid-Malo Garizábal, en la obra “Derechos Fundamentales”, Segunda Edición. Bogotá. 1997. 3R Editores, página 146 precisa:

*“El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos.”*

*Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica"*

Nestor Pedro Saguez, respecto del Derecho Procesal Constitucional expresa que: *"El derecho Procesal Constitucional es un sector del derecho Constitucional que se ocupa de algunas instituciones procesales reputadas fundamentales por el constituyente "formal o informal". Entre estas cuestiones pueden mencionarse por ejemplo, ciertas garantías de una recta administración de justicia. En cambio el Derecho Procesal Constitucional es una rama del mundo jurídico que se sitúa en el derecho Procesal y atiende a los dispositivos obviamente jurídicos procesales destinados a asegurar la supremacía constitucional.*

*Esta posición es seguida en Argentina por Antonio Castagno y recibe el apoyo de Ernesto Rey Cantor (Colombia) y Elvito A. Rodríguez Domínguez (Perú). Sostiene el eminente profesor colombiano que el Derecho Procesal Constitucional es un conjunto de principios o normas jurídicas consagrados en la Constitución y en la Ley, que regulan los procesos constitucionales y los procedimientos constitucionales, cualquiera que sean los órganos encargados de preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos... Como corolario de lo anterior podemos afirmar que el Derecho Constitucional Procesal estudia el debido proceso, desde la perspectiva constitucional. En suma el derecho procesal constitucional se funda en la Constitución, pero no nace de la Constitución, aunque en ésta existan normas de naturaleza procesal. Nace cuando se dictan las normas que regulan los procesos mediante los cuales deben resolverse los conflictos de naturaleza constitucional; y la naturaleza constitucional del conflicto se da por la razón de ser de toda Constitución: el mantenimiento del sistema jurídico mediante el respeto de la jerarquía normativa y la protección de los derechos esenciales de la persona."*

Según Eduardo Ferrer Mac Gregor quien apelando a las ideas del iusfilósofo Alvaro d' Ors expresa: "el derecho es ante todo sentido común, pues este no se determina por estadísticas plebiscitarias, sino por una simplicidad de la razón individual de cada uno: no es el sentir de cada uno sino el de cada hombre no-demente con el que nos podemos encarar a solas. No podrá negarnos que unas cosas vienen de otras por su naturaleza y que por eso mismo tienen un finalidad..."

A decir de Eduardo Ferrer, la tesis de d'Ors es útil para afirmar que si se ha producido una legislación dirigida a la regulación de procesos y jurisdicción constitucionales, si es evidente la expansión de órganos especializados en la resolución de los conflictos constitucionales, y si es ostensible que la doctrina es cada vez más creciente sobre estos temas, es posible afirmar que la sistematización de este conocimiento habrá de desembocar en una disciplina jurídica en este caso el Derecho Procesal Constitucional, como parcela jurídico procesal en la que habrán de sistematizarse los instrumentos, predominantemente de carácter procesal, tendentes a la salvaguarda de las reglas, principios y valores de la normativa fundamental."

### 3.- SEGURIDAD JURIDICA

Nuestra constitución establece que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes en el artículo 82.

Como consta de la motivación de la resolución dictada, la Gerencia General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, aplicó la normativa constitucional y legal vigente a la fecha en que se resolvió el sumario administrativo, atribuciones administrativas reconocidas en la Constitución, pero que fueron desconocidas por el Tribunal que conoció el caso, sin motivar su decisión judicial.

V

### PETICION CONCRETA

En virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos señores Jueces de la Corte Constitucional para el periodo de transición solicito:

- 1.- Se declare la nulidad de la sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, notificada el 8 de Noviembre del 2010, al haberse vulnerados los derechos constitucionales del debido proceso y la seguridad jurídica.
- 2.- Se disponga que la Sala, resuelva el caso respetando las garantías del debido proceso de las partes.

VI

### AUTORIZACIONES Y NOTIFICACIONES

Autorizo a los abogados Rosana Anchundia Cajas, Denisse Rendón Vergara y Manuel Jacho Chávez para que presenten cuantos escritos sean necesarios en defensa de los intereses de mi representada, fijo como casilla para notificaciones la No. 480 de la Corte Constitucional.

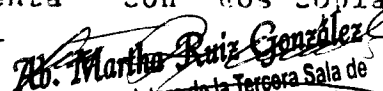
  
**ECON. MARIO PINTO SALAZAR**  
**GERENTE GENERAL**  
**CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA**

~~Ab. Rosana Anchundia Cajas~~  
Reg. 10259 C.A.G.

~~Ab. Denisse Rendón Vergara~~  
Reg. 13046

~~Ab. Manuel Jacho Chávez~~  
Reg. 10218 C.A.G.

PRESENTADO: En Guayaquil, VEINTICINCO de NOVIEMBRE del dos mil  
2010, a las once y cincuenta con dos copias  
originales a su original. - Certifico. - -

  
**Ab. Martha Ruiz González**  
Secretaria Relatora de la Tercera Sala de  
lo Penal y de Tránsito de la Corte  
Provincial de Justicia del Guayas